



# Resolución Directoral

N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 15 de marzo de 2018

**VISTO**, el Informe N° SS00001-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de febrero del 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emitió la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC mediante la cual se impuso la sanción de multa de 151 UIT contra Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, por ejecución de obras de excavación y remoción con maquinaria pesada para la ampliación de cultivos de tunales, dentro del Sitio Arqueológico Chamallanca A, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; lo cual se encuentra tipificado en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2018, el recurrente presenta Recurso de Reconsideración contra la precitada resolución directoral, basándose, en los siguientes argumentos, entre otros:

- Indica que la denuncia ha sido presentada por un pseudo Presidente de la Asociación de Agricultores Pampa de Sisicaya, quien no cuenta con poder, y tampoco fue denunciado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Sisicaya; asimismo, no hay ninguna expansión de área de tunales, sólo que su persona empezó a mejorar su terreno para renovar las plantas ya viejas, para lo cual lo realizó alquilando un pequeño tractor, ocupando horas de trabajo dentro de su posesión, y no existían vestigios arqueológicos en dicha área.
- Indica que todo el trabajo lo realizó en su propiedad, en su parcela y no es área arqueológica, que la declaración de zona arqueológica no le afecta porque no ha ocupado el terreno, siendo posesionario legalmente reconocido, aclarando que la parcela anteriormente fue conducida por su familia.
- Indica que es un campesino y que sólo conduce 2.9 hectáreas cuadradas, y le acusan de usurpar área intangible del Estado usando maquinaria pesada, cuando ha demostrado que dicha área comprende el total de su posesión.

Que, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en referencia al recurso de reconsideración, la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es





# Resolución Directoral

N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC

esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor<sup>1</sup>.

Que, en tal sentido, del escrito de reconsideración presentado por el administrado se verifica que no presenta nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, sino se aprecia una nueva interpretación de sus argumentos de defensa.

Que, teniendo en cuenta que la imputación versa respecto a la alteración del Sitio Arqueológico Chamallanca A sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, debemos indicar que el administrado no ha adjuntado documento alguno que pruebe lo contrario, esto es, que si contaba con autorización para realizar la remoción y excavación del área arqueológica intangible materia del presente procedimiento.

Que, conforme los argumentos antes indicados, se verifica que el recurso de reconsideración presentado no cumple con lo señalado en el artículo 217° del TUPA de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no adjuntar nueva prueba, debiendo declararse improcedente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE** **Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General

<sup>1</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores Mayo 2017